

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INSTADO POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON DIECISIETE SOLICITUDES DE ACCESO (C.A.T.R. 97/2008)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

Con fecha 31 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA (en adelante, LA DISTRIBUIDORA) por el que plantea conflicto frente a Red Eléctrica de España, S.A. por falta de emisión del informe sobre viabilidad de acceso en relación con 17 solicitudes de acceso relativas a los siguientes puntos de la red de transporte:

[.....]

En su escrito, LA DISTRIBUIDORA manifiesta, como fundamento del conflicto que interpone, lo siguiente:

“Tras una serie de discrepancias habidas entre LA DISTRIBUIDORA y REE (Red Eléctrica de España) en lo relativo a la información a enviar en los procesos de acceso a la red de transporte, REE envía una carta fechada el 22/04/08, recibida en LA DISTRIBUIDORA el 30/04/08, donde resume la situación de las carencias de información que, a su entender, existen en un total de 37 expedientes de acceso. Esa es la carta que se adjunta como Documento 1.

En dicha carta se dice, textualmente (el subrayado es nuestro):

Les remitimos un listado de las actuaciones comunicadas por ustedes expresando su necesidad de apoyo a su red de distribución desde la red de transporte y que no disponen la información requerida para una solicitud de acceso y necesaria para el análisis y emisión del Informe de

Viabilidad de Acceso correspondiente, indicando los aspectos pendientes. Se indican asimismo los casos en que con objeto de salvaguardar la seguridad de suministro por constituir un incumplimiento de los criterios generales de desarrollo de la red de transporte que se establecen en el Procedimiento de Operación 13.1, se solicita que el Informe Técnico-Económico incorpore la cuantificación del apoyo desde la red de distribución.

Debe deducirse, en consecuencia, que los expedientes en curso a 22/04/08 y que no se relacionaban en el listado adjunto disponían, en esa fecha, de toda la información requerida por REE para la evaluación de su viabilidad y/o de la información sobre cuantificación del apoyo que ésta solicita (aun cuando LA DISTRIBUIDORA discrepe de estos requerimientos).

Esta circunstancia fue indicada expresamente a REE en reunión celebrada el 30/07/08 y en correo electrónico de 01/08/08, haciéndoles llegar en ambos casos una relación de los expedientes para los que, según lo anterior, no había información pendiente por parte de LA DISTRIBUIDORA, **entre los que se encontraban los 17 objeto del presente Conflicto de acceso.**

Por tanto, desde la comunicación fehaciente a REE por parte de LA DISTRIBUIDORA de estas circunstancias, se ha superado el plazo de 2 meses legalmente establecido en el Art. 53.5 del Real Decreto 1955/2000 para que el operador del sistema informe sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado, por lo que estamos, de facto, ante una denegación del acceso solicitado por LA DISTRIBUIDORA. Por ello, y según lo previsto en el citado art.53.5, ante la falta de emisión de informe del operador del sistema, se plantea conflicto ante la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el apartado 8 del mismo artículo.”

Hechas estas alegaciones, LA DISTRIBUIDORA solicita a la CNE que “tenga por presentado este escrito con sus documentos complementarios, y por interpuesto conflicto en materia de acceso y conexión a la red de transporte contra Red Eléctrica de España, S.A., y acumuladamente al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima. Tercero. 2. Segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y art 57.2 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, anule la decisión de REE de denegar el acceso a LA DISTRIBUIDORA y, en consecuencia, **DECLARE EL DERECHO DE LA DISTRIBUIDORA**, por ser justicia que pido en Madrid, a 30 de octubre de 2008”.

Adjunto a su escrito de planteamiento de conflicto, LA DISTRIBUIDORA presenta la siguiente documentación:

- La documentación relativa a las 17 solicitudes de acceso presentadas.
- La carta remitida por Red Eléctrica de España a LA DISTRIBUIDORA, de fecha 22 de abril de 2008, relativa a la *“Información requerida para completar las solicitudes de acceso de LA DISTRIBUIDORA a la red de transporte”*.
- Correo electrónico remitido por LA DISTRIBUIDORA a Red Eléctrica de España el 1 de agosto de 2008, en relación con las 17 solicitudes de acceso presentadas.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2008 se comunicó a LA DISTRIBUIDORA el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común, solicitando no obstante, subsanación respecto de dos de las 17 solicitudes de acceso.

El 24 de noviembre de 2008 se han recibido en el Registro de la CNE dos escritos de LA DISTRIBUIDORA; mediante uno de ellos se subsana lo relativo a las solicitudes de acceso a S.E. “..”; mediante el otro se desiste de los conflictos planteados respecto de la S.E. “...” y de la S.E. “..”, al haber sido otorgado el acceso por Red Eléctrica de España.

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2007 se comunicó el inicio del procedimiento a Red Eléctrica de España. Se dio traslado de los correspondientes escritos de LA DISTRIBUIDORA, y de su documentación adjunta, confiriendo a Red Eléctrica de España un plazo de diez días hábiles – previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, mediante escritos de 27 de noviembre de 2008 se requirió de tres gobiernos autonómicos la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia. Dicha solicitud de informe fue recibida el 2 de diciembre de 2008 por uno de los gobiernos autonómicos y el 3 de diciembre de 2008 por los otros dos.

TERCERO.- *Comunicación de nuevo desistimiento parcial.*

Con fecha 3 de diciembre de 2008 se recibió en el Registro de la CNE escrito de LA DISTRIBUIDORA por el que viene a desistir (adicionalmente a los desistimientos ya presentados respecto al conflicto en los accesos en la S.E. de “...” y en la S.E. “...”) de su solicitud de planteamiento de conflicto con relación a la S.E. de “...”, al haberse otorgado acceso a la misma por parte de Red Eléctrica de España, S.A.

Dicho desistimiento parcial se puso en conocimiento de Red Eléctrica de España y de la Junta de (...), mediante escrito de 10 de diciembre de 2008.

CUARTO.- *Alegaciones de Red Eléctrica de España.*

El 15 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España.

En este escrito, Red Eléctrica de España alega, básicamente, lo siguiente:

- Que, respecto de la reunión celebrada entre Red Eléctrica de España y LA DISTRIBUIDORA el 30 de julio de 2008, a la que alude la compañía distribuidora en el escrito de planteamiento de conflicto, *“Red Eléctrica comunica a LA DISTRIBUIDORA Distribución en dicha reunión de 30 de julio de 2008 que las solicitudes de acceso que no se encuentran pendientes de información, entre las que efectivamente se incluyen las 17 solicitudes objeto de conflicto, se están contestando de acuerdo con la prioridad indicada por dicha distribuidora”,* y que *“desde la indicada reunión mantenida el 30 de julio de 2008,*

Red Eléctrica ha contestado 15 solicitudes de acceso planteadas por LA DISTRIBUIDORA con información completa”.

- *Que “de las 17 solicitudes de acceso para las que LA DISTRIBUIDORA Distribución ha planteado conflicto 5 de ellas ya han sido contestadas por Red Eléctrica”. En concreto, Red Eléctrica de España se refiere a los accesos en la S.E. “...”, en la S.E. “...”, en la S.E. “...”, en la S.E. “...” y en la S.E. “...”.*
- *Que los “12 accesos restantes que efectivamente tienen información completa no han sido denegados por Red Eléctrica como argumenta LA DISTRIBUIDORA en su escrito, sino que no se ha remitido todavía la contestación de acceso a la indicada compañía”.*
- *Que “Para llevar a cabo los análisis correspondientes a la planificación para el horizonte 2016, Red Eléctrica solicitó a los distribuidores que realizaran sus previsiones y propuestas para desarrollo de la red de transporte y, en particular, para la interfaz transporte-distribución”, y que, “con objeto de no repetir trámites... se propuso se utilizaría la vía de los formularios de acceso”. Red Eléctrica de España explica que “dicha propuesta estaba orientada a la realización de los análisis asociados a la planificación y elaborar la propuesta de desarrollo que finalmente se remitió al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y no se preveía la exigencia del cumplimiento del plazo de 2 meses”.*
- *Que, “En este contexto, se solicitó a los distribuciones la comunicación de prioridades y en el caso que nos ocupa Red Eléctrica está procurando actuar de acuerdo con las prioridades indicadas por LA DISTRIBUIDORA”.*
- *Que “hay 564 actuaciones asociadas al acceso de distribución en la planificación para el horizonte 2016 y 490 (66.464 MVA) accesos de la red de distribución solicitados, de los cuales 183 (26.623 MVA) corresponden a accesos de distribución solicitados por LA DISTRIBUIDORA, habiendo sido 135 ya contestados”. Red Eléctrica de España manifiesta que “dichas magnitudes resultaban a todas luces imprevistas cuando se publicó el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por lo que resulta extremadamente difícil el cumplimiento de los plazos establecidos”.*

- Que *“Red Eléctrica no deniega el acceso en los 12 puntos de acceso en cuestión, sino que está contestando a las solicitudes de acceso con información completa de acuerdo con la prioridad que ha indicado LA DISTRIBUIDORA”.*
- Que *“Puesto que el acceso no ha sido denegado respecto a las 12 solicitudes de acceso pendientes de contestar, en todo caso, corresponde a Red Eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico, la emisión de los correspondientes informes de viabilidad, sin los cuales resulta improcedente una declaración de acceso como solicita LA DISTRIBUIDORA sin haberse realizado los correspondientes estudios y condiciones de acceso que se incluyen en los referidos informes de viabilidad”.*

Expuestas estas alegaciones, Red Eléctrica de España solicita a la CNE que *“dicte Resolución por la que se desestime el presente conflicto planteado por LA DISTRIBUIDORA Distribución”.*

Red Eléctrica adjunta a su escrito de alegaciones copia de los informes de viabilidad relativos a los accesos solicitados por LA DISTRIBUIDORA en las subestaciones “..”, “..” y “....”.

QUINTO.- Informe de la Junta de (...).

El 26 de enero de 2009 se recibió en el Registro de la CNE informe emitido por la Junta de (...), en contestación a la solicitud remitida por esta Comisión. En el mismo se recoge la siguiente información: *“Les informamos que, para el punto de la red de transporte al que hacen referencia en su escrito, “S.E. “15”220/66 kV”, está prevista la ampliación de la subestación transformadora “15”con horizonte 2011, de acuerdo con lo especificado en la Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016 de mayo de 2008 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.*

No se ha recibido informe de la Junta de (...), ni de la Junta de (...). Habiendo transcurrido el plazo para la evacuación de tales informes, establecido en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley 30/1992, se prosiguieron las actuaciones del procedimiento, con base en lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 83.

SEXTO.- Requerimiento practicado a LA DISTRIBUIDORA.

Mediante escrito de 20 de febrero de 2009, se dio traslado a LA DISTRIBUIDORA de copia de los informes de viabilidad de acceso relativos a las solicitudes referentes a las subestaciones de “...” y de “...”, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles (previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992) contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación, se manifestase acerca de la necesidad, o no, de continuar la tramitación del procedimiento en relación con los mencionados accesos. Asimismo, LA DISTRIBUIDORA habría de expresar, si las hubiere, las contestaciones sobre accesos adicionales que se hubieren recibido en el marco del objeto del presente conflicto.

El 9 de marzo de 2009 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de LA DISTRIBUIDORA, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que *“la documentación de “6” aportada por LA DISTRIBUIDORA en el inicio del presente procedimiento de conflicto de acceso no lo era a los efectos de presentar conflicto sobre la misma, sino a los efectos de completar la relativa a “7”, con la que está relacionada, al no proceder presentación de conflicto sobre “6” por estar ya contestado su acceso desde el mes de marzo, es decir, antes de iniciarse el procedimiento que nos ocupa”, con lo que “este procedimiento debe decaer en los referido a dicho acceso”.*
- Que, *“desde las anteriores comunicaciones realizadas dentro del presente procedimiento de conflicto, se ha recibido contestación de REE a la solicitud de “3” (fecha el 23/12/08), por lo que también este procedimiento de conflicto debe decaer en lo referido a dicho acceso”.*
- Que *“no ha habido otros cambios de reseñar en el resto de solicitudes de acceso, por lo que este procedimiento ha de continuar respecto de los mismos”.*

Tales desistimientos parciales fueron notificados a Red Eléctrica de España por escrito de fecha 10 de marzo de 2009.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia.

Mediante sendos escritos de fecha 30 de marzo de 2009 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por los interesados el 1 de abril de 2009.

No se han recibido alegaciones de Red Eléctrica de España ni de LA DISTRIBUIDORA en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de transporte, está desarrollado con carácter general en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000. En él se establecen no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos.

En su respuesta a la solicitud de acceso de LA DISTRIBUIDORA, Red Eléctrica de España comunica que, estando completa la documentación que le permite realizar el correspondiente análisis de viabilidad del acceso solicitado, este análisis se encuentra pendiente dado el elevado volumen de solicitudes de acceso que la empresa transportista debe analizar, sin que, a su juicio, se pueda pretender que dé contestación a las mismas en el plazo de dos meses que se prevé en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro. Por su parte, LA DISTRIBUIDORA considera, con base en la disposición mencionada, que el análisis de sus solicitudes de acceso debería haber sido ya realizado, y que el retraso en el mismo implica una denegación de los accesos solicitados.

Existe, de este modo, entre LA DISTRIBUIDORA y Red Eléctrica de España un conflicto relativo a las solicitudes de acceso presentadas. Este conflicto se refiere, no a las concretas condiciones de conexión (ya que las concretas

instalaciones o elementos a través de los cuales LA DISTRIBUIDORA se conecte a las correspondientes subestaciones en modo alguno han sido objeto de discusión entre las partes en conflicto), sino a la posibilidad, o no, de acceder a la red de transporte, a los efectos de dar apoyo a la red de distribución.

SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de transporte, el apartado 8 del artículo 53 (“Procedimiento de acceso a la red de transporte”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos

también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (*“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 38 de la Ley, referido al acceso a las redes de transporte, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: La primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos, que deben ser expuestos, están a su vez tasados, ya que la justificación de la falta de capacidad necesaria en la red de transporte, señala el artículo 52 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, *“se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso del artículo 38.2, párrafo segundo: *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: No podrán alegarse por el gestor de la red de transporte cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías

adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

SEGUNDO.- SOBRE EL OBJETO DEL CONFLICTO.

Segundo.1. Sobre la discrepancia a la que se refiere el conflicto.

La única causa de discrepancia entre los interesados parte en el presente conflicto es si el informe sobre la viabilidad o inviabilidad del acceso, que Red Eléctrica de España ha de emitir respecto de las solicitudes de acceso presentadas por LA DISTRIBUIDORA, debería, o no, haberse emitido ya.

A fin de encuadrar el presente conflicto, conviene hacer alusión a los precedentes recientes de conflicto de acceso habidos entre ambos interesados, que han sido resueltos por esta Comisión:

- ♦ **CATR 31/2008 (conflicto relativo al acceso de LA DISTRIBUIDORA a la S.E. de)**: En el informe de viabilidad de acceso emitido por Red Eléctrica de España, con respecto al acceso pretendido por LA DISTRIBUIDORA en la subestación de, se concluía que *“el acceso solicitado en la actual subestación de 220 kV para apoyo a distribución resultaría aceptable, siempre que se aporte por LA DISTRIBUIDORA Distribución la información anteriormente indicada”* (relativa a la exigencia de un informe técnico-económico con determinado ámbito zonal y a un apoyo de la red de distribución de al menos el 60% de la demanda máxima prevista en la subestación en situaciones de falta de apoyo desde la red de transporte). Resueltas en el procedimiento -en función de las circunstancias del caso

concreto objeto del mismo- ambas cuestiones, que constituían el objeto del conflicto, así como el condicionante de la viabilidad de acceso, la CNE, por Resolución de 3 de julio de 2008, acordó lo siguiente:

*“**ÚNICO.-** Reconocer a LA DISTRIBUIDORA, S.L. el derecho de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., en la subestación de, para instalar una nueva transformación 220/132 kV de 160 MVA, al objeto de dar apoyo a su red de distribución, considerando a tal efecto improcedentes las exigencias que había planteado Red Eléctrica de España, S.A. a LA DISTRIBUIDORA, S.L., relativas al ámbito zonal del estudio de opciones alternativas y al establecimiento de un apoyo, desde la red de distribución, de al menos un 60% de la demanda máxima en situaciones de falta de apoyo desde la red de transporte.”*

- ◆ **CATR 45/2008 y acumulados –CATRs 48 a 79 /2008- (conflictos relativos al acceso de LA DISTRIBUIDORA a 32 puntos de la red de transporte):** Estos conflictos versaban –básicamente- sobre unas discrepancias similares a las planteadas en el CATR 31/2008 (exigencia de una justificación técnico-económica del acceso solicitado y exigencia de cuantificación de la demanda cubierta desde la red de distribución en caso de falta de apoyo desde la red de transporte); en estos supuestos conflictivos el planteamiento de tales discrepancias entre las partes era anterior a la emisión de un análisis -por parte de Red Eléctrica de España- acerca de la viabilidad, o no, del acceso. En este contexto, y en función de las circunstancias de los diferentes casos concretos objeto del procedimiento, la CNE, por Resolución de 22 de abril de 2009, acordó lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Declarar no ajustados a derecho los requerimientos de información adicional cursados por el operador del sistema a LA DISTRIBUIDORA, y los retrasos en la emisión de los correspondientes informes en relación con las solicitudes de acceso a los siguientes puntos: (...). Para todas las solicitudes mencionadas habrá de ser emitido el informe previsto en el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000 en plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción por REE de la notificación de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Declarar ajustada a derecho la exigencia de justificación técnica y/o económica en los términos reflejados en los fundamentos jurídicos IV y VII de la presente resolución en relación con las solicitudes de acceso a los siguientes puntos: (...). Para todos ellos habrá de ser emitido el informe de capacidad en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que por parte de LA DISTRIBUIDORA resulte aportada al Operador la justificación de*

actuaciones con el alcance zonal que para cada uno de ellos se indica en el fundamento jurídico VII.

TERCERO.- *Desestimar las restantes peticiones formuladas por LA DISTRIBUIDORA en sus escritos de conflicto, sin perjuicio de la plenitud de competencia de la CNE para resolver los conflictos que ante eventual denegación de acceso en alguno de los puntos objeto de este expediente, puedan serle planteados.”*

A diferencia de los conflictos anteriores (CATR 31/2008 y CATR 45/2008 y acumulados), el presente conflicto no versa acerca de la cuestión de la justificación técnico-económica del acceso solicitado, ni sobre el apoyo de la red de distribución a la demanda prevista para fallo de la red de transporte. Nada han señalado al respecto de estas cuestiones las partes en conflicto, en sus respectivos escritos de alegaciones. De hecho, en su escrito de alegaciones, Red Eléctrica de España manifiesta que los accesos en cuestión *“efectivamente tienen información completa”* (página 3 de su escrito de alegaciones -folio 187 del expediente administrativo-).

Por lo demás, al igual que sucedía con el conflicto CATR 45/2008 y acumulados, en el presente caso falta por realizar, con base en esa documentación que se ha presentado, un análisis acerca de la viabilidad de los accesos solicitados.

Segundo.2. Sobre los accesos a los que se refiere el conflicto.

Inicialmente el conflicto se planteaba respecto de 17 de solicitudes de acceso. Después de la subsanación y los desistimientos parciales, presentados por LA DISTRIBUIDORA, el conflicto se refiere a 10 solicitudes de acceso, que se producirían en las siguientes infraestructuras:

[.....].

En cuanto a los restantes 7 accesos:

- Respecto del acceso referido a S.E. “.....” 220/25/11 kV, el escrito de subsanación presentado por LA DISTRIBUIDORA el 24 de noviembre de 2008 refiere el objeto del presente conflicto -en lo que afecta a la S.E. “1”- exclusivamente a la transformación 220/11/11/ kV: *“El conflicto presentado más recientemente (dentro del presente procedimiento administrativo CATR*

97/2008) se refiere a la solicitud de revisión del acceso original solicitado para la subestación “.....” y concedido en marzo de 2006. Esta solicitud de revisión del acceso fue solicitada el 25 de abril de 2007 y corresponde al cambio del kV 60 MVA inicialmente previsto (y para el que se había concedido el acceso) por un kV, también de 60 MVA.” (folio 143 del expediente administrativo).

- Respecto del acceso referido a la S.E. “.....”y a la S.E. “.....”kV, LA DISTRIBUIDORA desiste del conflicto en lo relativo a los mismos por medio del escrito presentado el 24 de noviembre de 2008 (folios 144 y 145 del expediente); respecto del acceso referido a la S.E. “.....” 220 kV, LA DISTRIBUIDORA desiste del conflicto en lo relativo al mismo por medio del escrito presentado el 3 de diciembre de 2008 (folios 171 y 172 del expediente), y respecto de los accesos referidos a la S.E. “.....” , a la S.E. “.....” y a la S.E. “...”, LA DISTRIBUIDORA desiste del conflicto en lo relativo a los mismos por medio del escrito presentado el 3 de diciembre de 2008 (folios 171 y 172 del expediente). Estos desistimientos parciales del conflicto se fundamentan en el hecho de haber informado Red Eléctrica de España la viabilidad de los accesos en cuestión.

De los desistimientos parciales se dio el correspondiente traslado a Red Eléctrica de España, conforme al artículo 91 de la Ley 30/1992. Red Eléctrica de España no ha instado la continuación del procedimiento en relación con los accesos a que se referían los desistimientos de LA DISTRIBUIDORA procederá, por tanto, conforme al artículo 42.1 de la Ley 30/1992, y en relación con los 6 accesos expuestos, declarar la circunstancia del desistimiento.

TERCERO.- SOBRE EL PLAZO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS ACERCA DE LA VIABILIDAD DEL ACCESO.

Como ya se ha señalado, la única causa de discrepancia entre los interesados parte en el presente conflicto se refiere a la circunstancia de si el informe sobre la viabilidad o inviabilidad del acceso debería, o no, haberse emitido ya.

El artículo 53 (“Acceso a la red de transporte”), en su apartado 5, del Real Decreto 1955/2000, dispone, claramente, a estos efectos, un plazo de dos meses:

*“El operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de **dos meses** sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 55 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario, a la empresa transportista del punto de conexión y en su caso a otros transportistas y al gestor de la red de distribución de la zona afectados.”*

A la vista de lo dispuesto en ese precepto, y teniendo en cuenta la cierta similitud que concurre entre el presente supuesto y el que es objeto del CATR 45/2008 y acumulados, cabe traer a colación lo señalado por esta Comisión en la Resolución de 22 de abril de 2009 respecto al mencionado conflicto CATR 45/2008, que, adaptado al presente supuesto conflictivo, lleva a concluir lo siguiente:

La documentación aportada al procedimiento pone de manifiesto que ambas partes en conflicto han mantenido diversas comunicaciones, e incluso alguna reunión de trabajo, a pesar del transcurso del plazo reglamentario de dos meses establecido para la emisión del informe por parte de Red Eléctrica de España, con anterioridad a la presentación del presente conflicto de acceso. Ello ha sido así hasta el momento en que LA DISTRIBUIDORA, en ejercicio de su legítimo derecho, ha instado la intervención de la CNE mediante el escrito presentado el 31 de octubre de 2008.

Así pues, es claro que, al margen de las comunicaciones previas entre las partes (anteriores y posteriores a la carta de 22 de abril de 2008 remitida por Red Eléctrica de España a LA DISTRIBUIDORA respecto a las solicitudes de acceso con problemas en cuanto a la documentación presentada), teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última comunicación (de 1 de agosto de 2008) remitida por LA DISTRIBUIDORA a Red Eléctrica de España en relación con las 17 solicitudes de acceso, y no obstante las alegaciones efectuadas por Red Eléctrica de España acerca de la magnitud de las solicitudes de acceso

que debe analizar y la dificultad de cumplir con el plazo de dos meses previsto, es claro que Red Eléctrica de España ha dispuesto de tiempo suficiente para realizar el estudio y valoración de las diferentes solicitudes de acceso que son objeto del presente conflicto. Por tal razón, se considera pertinente establecer que Red Eléctrica de España proceda de inmediato a la emisión del informe previsto en el artículo 53.5. del Real Decreto 1955/2000, y a la resolución de dichas solicitudes de acceso.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de mayo de 2009,

ACUERDA

PRIMERO.- Con relación a las solicitudes de acceso –presentadas por LA DISTRIBUIDORA, S.L.- referidas a la S.E. “.....”, Red Eléctrica de España, S.A. habrá de proceder de inmediato a la emisión del informe previsto en el artículo 53.5. del Real Decreto 1955/2000, y a la resolución de dichas solicitudes de acceso.

SEGUNDO.- Declarar concluso el procedimiento para la resolución del conflicto de acceso a la red de transporte instado por LA DISTRIBUIDORA, S.L. en relación con los accesos a la S.E. [.....] al haberse producido el desistimiento de la solicitud de resolución de conflicto en lo relativo a dichos accesos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.